

“FUNDAMENTO DEL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO Y EL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS.”

Lic. Berenice Flores

ÍNDICE

1. LOS FINES DE LA PENA.

- 1.1. Modelos punitivos**
- 1.2. Utilitarismo, Readaptación, Reintegración y Reinserción.**

2. FUNDAMENTO DEL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO.

- 2.1. Consideraciones sobre la readaptación en México.**
- 2.2. Reforma a los artículos 18° y 21° Constitucional.**
 - 2.2.1. Análisis de la reforma del artículo 18° Constitucional.**
 - 2.2.2 Análisis sobre la figura del Juez Ejecutor de Sentencias.**

INTRODUCCIÓN.

El dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicó Decreto en el Diario Oficial de la Federación que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, la reforma tuvo como principal objetivo establecer el marco constitucional y legal que genere las condiciones para reestructurar el sistema de impartición de justicia en materia penal, y para poner en marcha una política efectiva del combate a la delincuencia organizada con el fin de que ello se traduzca en mayor tranquilidad y seguridad jurídica para los mexicanos.

Por lo que se refiere al proceso penal mexicano, se definió con claridad el objetivo de garantizar en el debido proceso, la presunción de inocencia, asegurando los derechos de las víctimas y protegiendo a los ciudadanos de los abusos de la autoridad; estableciendo un sistema penal acusatorio basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, la cual ayudará a fomentar la transparencia garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos. La implementación de este sistema supone un cambio de envergadura para todos los actores que participan en la operación del sistema, por que le da un contexto totalmente nuevo.

Prevé la inclusión de Jueces de Control que resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, respetando las garantías de las partes y una actuación de la parte acusadora apegada a derecho. El Juez de la Causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y un **Juez Ejecutor** que vigilará y controlará la ejecución de la pena.

El Sistema Penitenciario se organizará ahora, sobre las bases no sólo del trabajo, capacitación y educación como antes se establecía, sino ahora **la salud y el deporte** serán medios para lograr la **“reinserción”** del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir (artículo 18° Constitucional); y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial (artículo 21° Constitucional).

La reforma prevé un nuevo sustento legal para el Sistema Penitenciario, y que limita la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de prisiones y otorgar la ejecución de sentencias al Poder Judicial (con los Jueces de Ejecución de Sentencias).

Por lo que a este trabajo interesa, nos enfocaremos precisamente en el fin que persigue la pena con la **“reinserción”**, y con ella el nuevo enfoque del Sistema Penitenciario, con los cambios que conlleva. Primero encontrando el sustento ideológico de la **“rehadaptación”**, que ahora cambia por el de “reinserción”, con el estudio de los fines de la pena; evidenciando el porqué los Centros Penitenciarios no cumplieron con su fin, seguido de la necesidad de exponer cuáles fueron las justificaciones que sustentaron esta reforma, con el Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en la Cámara de Diputados a manera de exposición de motivos, siempre enfocándonos al Sistema Penitenciario, y la nueva inclusión de los Jueces de Ejecución de Sentencias.

1. LOS FINES DE LA PENA

1.1. Modelos Punitivos

Antes de entrar al estudio de lo que propone la reforma del artículo 18 constitucional con la **“reinserción”** del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir, es necesario partir de lo que la constitución señalaba con la **“readaptación”** social del

delincuente, como el fin de las bases sobre las que se organizaría el Sistema Penal (mas bien penitenciario), que encontró sus sustento epistemológico en la escuela del positivismo, con fines utilitarios, que de manera breve citamos, porque la pretensión de éste estudio no serán los antecedentes de los fines que ha perseguido la pena en la historia.

En una retrospectiva del derecho penal todo lo punitivo se puede caracterizar esencialmente por dos categorías o modelos: la retribución y la prevención, que sintetizan todo lo que implica el derecho penal con los fines de la pena.

Los manuales de derecho penal caracterizan a las categorías en referencia vinculándolas a las “escuelas penales”: la escuela clásica y la escuela positiva, a la primera se vincula la retribución y a la segunda la prevención, posteriormente se instauraron otras que compartieron una u otra posición e inclusive posiciones eclécticas.

El primer modelo se construyó sobre la base de una concepción filosófica de **justicia absoluta**, que justifica la retribución; y el segundo desde una concepción **utilitarista**, donde se justificó la prevención, sintetizándolo de la manera que propone el penalista Dr. Serafín Ortiz Ortiz, en su libro *Función Policial y Seguridad Pública*¹:

El retribucionismo penal (justicia absoluta)

- a) Se erige sobre el libre albedrío que prevé un actuar voluntario entre bien y mal.
- b) El delito es un ente jurídico (transgresión del orden jurídico)
- c) El sujeto es responsable moralmente de sus actos.
- d) La imputación moral es presupuesto de su culpabilidad.
- e) Frente al mal que ocasiona debe recibir un mal equivalente (retribución)
- f) La consecuencia jurídica es la pena justa.

El prevencionismo penal (utilitarismo)

- a) Se niega el libre albedrío y se afirma el determinismo antro-po-biológico del criminal (delincuente nato)
- b) El delito es un ente natural.
- c) El sujeto no actúa con responsabilidad moral sino social.
- d) Su proactividad criminal es presupuesto de su peligrosidad.
- e) Por la inclinación del sujeto al delito debe prevenirse su consumación o su reincidencia (prevención).
- f) La consecuencia jurídica al delito es la medida de seguridad.

1.2. Utilitarismo y Readaptación.

Continuando con las concepciones utilitarias de la pena que surgieron en la filosofía del liberalismo clásico, en donde se sostuvo la prevención general, que es embrión que se construye a finales del siglo XIX, en el esquema del Estado de Defensa Social, nacen la base epistemológica de Positivismo. Con el positivismo criminológico en Italia pretendieron alcanzar fines de prevención especial, en similar sentido se dirigieron las teorías correccionalistas en España y con las corrientes político criminales en Alemania que encaminó la pena hacia fines preventivo especiales.

En la teoría de la Prevención como fin de la pena, deben considerarse dos vertientes fundamentales a saber:

- La Prevención General.- dirigida a la generalidad de los sujetos, para surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad, que a su vez se divide en positiva, que refuerza la

¹ FUNCIÓN POLICIAL Y SEGURIDAD PUBLICA, Ortiz Ortiz Serafín, Serie Jurídica. McGraw-Hill. Pp.69-71

confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del derecho, y la negativa, por vía de la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes.

- La prevención especial.- dirige sus efectos al sujeto considerado individualmente, al transgresor; que también se subdivide en positiva, por que sus efectos tratan de incidir en el delincuente bien para **resocializarlo e integrarlo** a la comunidad; y la negativa, para inocuizarlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo tendiente a su neutralización.

Actualmente las corrientes ideológicas dentro del derecho en que se sustenta la resocialización provienen de tres principales concepciones jurídicas:

-Antirretribucionismo dogmático, en donde se pueden ubicar a los impugnadores de la retribución;

-Asistencial, dirige su interés solo a la persona, al autor para asistirlo y beneficiarlo.

- Neorretribucionismo, como medida de política criminal, eficaz y racional para atajar a la criminalidad.

Así, la legislación penal mexicana como las legislaciones latinoamericanas, cita el Dr. Serafín Ortiz Ortiz, *"...presentan una mixtura arbitraria de las imágenes del hombre. Sin embargo, es posible distinguir en la mayoría de las legislaciones penales del territorio nacional una imagen positivista (peligrosidad sin delito) que traduce la concepción lombrosiana del delincuente (...) nuestra legislación penal que tiene como fundamento ideológico la teoría formulada por el positivismo criminológico (...) Lombroso, Ferri y Garófalo, la triada italiana forjadora de la llamada Escuela Positiva del Derecho Penal (...) que conciben al delincuente como un sujeto anormal atávico, proclive al delito y naturalmente determinado a delinquir. En esas condiciones el delincuente aparece como un individuo degenerado y regresivo, rezagado en el proceso evolutivo del hombre y consecuentemente un ser inferior (...) con su conducta amenaza a la seguridad social y se convierte en un peligro para la sociedad (...) luego entonces, hay que defender a la sociedad del peligroso."*²

El fin de la pena privativa de la libertad en México hasta antes de la reforma lo era **la readaptación social del delincuente**, como lo señalaba el artículo 18 constitucional:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

Para entender la readaptación, citamos lo que establece el Dr. Serafín Ortiz Ortiz, al señalar: *"la Resocialización, es un término espurio en nuestro idioma receptada del alemán "Resozialisierung" que aparece en la bibliografía alemana después de la primera Guerra Mundial para acompañar al de "Besserung", -mejora- que había sido acuñado por Franz Von*

² LOS FINES DE LA PENA, Serafín Ortiz Ortiz, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. Pp.151

*Liszt. Por la ambigüedad del concepto muy pocos saben que es lo que realmente se quiere decir con ella y tal vez por esa imprecisión de su significado se ha vuelto parte principal del discurso oficial, así se puede decir mucho o nada sin riesgo alguno. A éste término de resocialización se han unido otros como; reeducación, **reinserción**, reincorporación, **readaptación** y rehabilitación (éstos dos último empleados en la legislación penal venezolana), **cuya característica principal es que no existe una diferencia entre ellos y se les usa como sinónimos**³.*

El Diccionario Jurídico Penal Mexicano, define la **Readaptación Social** (Del Latín *re*), preposición inseparable que denomina **reintegración** o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. *Adaptar* es comodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc. Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por ésta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y d) al sujeto se le volverá a adaptar.

El término es poco afortunado por que hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados y por lo tanto es imposible readaptarlos, o que nunca se desadaptaron (comisión de delitos culposos), por lo que es impracticable la readaptación, y la comisión de un delito *a fortiori* no significa desadaptación, o sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal, o tipos penales que no describen serias desadaptaciones sociales o conductas que denotan franca desadaptación y no están tipificadas.

Se han intentado otros términos como rehabilitación (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico), resocialización (bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad)⁴

El Penalista Serafín Ortiz Ortiz, refiere como sinónimos la **readaptación** social del delincuente, con la **reinserción** social del sentenciado a la sociedad; y el Diccionario Penal Mexicano, toma como sinónimo la **reintegración** y **readaptación**, por que ambas denominan repetición y adaptación, o acción y efecto de adaptarse del sujeto, por lo que podría decirse que la doctrina no distingue entre los términos **reinserción**, **reintegración**, **readaptación** y **rehabilitación**.

Sin embargo, el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, si establece diferencia entre, rehabilitación y readaptación, en sus artículos 120° y 121°, al precisar lo siguiente:

Artículo 120.- *La **rehabilitación** del sentenciado resulta de que éste haya cumplido con un proceso de readaptación social y consiste en **reintegrarlo** plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la Ley correspondiente.**

Artículo 121.- *La **readaptación social** es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda **reintegrarse** en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La readaptación tendrá el carácter de **tratamiento progresivo y técnico**, formado por períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que*

³ Idem. Pp. 162

⁴ Diccionario Jurídico Penal Mexicano, Ed. Porrúa, pp.2663.

* El artículo 120 fue reformado por Decreto de fecha dos de septiembre de 1998.

*se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley correspondiente.**

Para el Dr. Gonzalo Reyes Salas, en ponencia de fecha catorce de julio de dos mil ocho, con el tema “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano”, en el auditorio de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, define a la **reinserción**, como **reintegración** a la Sociedad y Familia, con el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades; y por **readaptación**, simplemente el cumplimiento de un pena.

Hasta aquí se desprende la pregunta, que diferencias epistemológicas tienen la readaptación, reinserción y reintegración?.

El Código de Defensa del Estado de Puebla, aclara que el proceso penitenciario tiene la finalidad de **readaptar**, para finalmente **reintegrar** al sujeto a la sociedad.

Pero, dónde se encuentra la diferencia e importancia en la reforma constitucional del artículo 18°, para cambiar la **readaptación** por **reinserción** social. La respuesta la encontraremos sólo en la exposición de motivos de esta reforma, que más adelante citamos, previa exhibición de cuales fueron los problemas que presentó la **readaptación** en nuestro Sistema Penitenciario, que justificaría parte la dicha reforma.

2. FUNDAMENTO DEL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO.

2.1. Consideraciones sobre la Readaptación en México.

Los problemas sociales que enfrentan las leyes penales, cambian conforme la sociedad evoluciona, se habla entonces de delitos más complejos y respuestas poco efectivas, que dan lugar a la necesidad de reformar las leyes.

El Sistema Penitenciario, sobre la base del trabajo, capacitación y educación tenían como objeto la **readaptación** social del delincuente, que tuvo diversos problemas que parecería inútil citarlos, por que es del conocimiento común que no cumplen con su objetivo, sin embargo es necesario presentar algunas reflexiones sobre la readaptación de las prisiones en México.

De manera breve y precisa el penalista Dr. Serafín Ortiz Ortiz, argumenta principalmente que, entre muchos otros, por tres motivos fundamentales la prisión no puede “resocializar” al delincuente (como sinónimo de “readaptación” para el autor) :

1. *La prisonización. La prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria.*
2. *El tratamiento obligatorio supone una violación de derechos fundamentales.*
3. *No existen medios y personal capacitados para llevar a efecto el tratamiento.*

La prisión es un medio idóneo para la “desocialización” y no para la “resocialización”, por otro lado los centros penitenciarios no cuentan ni con recursos tanto económicos, materiales y humanos, para poder lograr tan ambiciosa tarea y finalmente porque el tratamiento impuesto atenta contra la facultad de optar del individuo”.⁵

Realmente, con la pena privativa de libertad lo que se logra es “sacar de circulación” al infractor de cometer delitos en la sociedad (**inocuiarlo**), aún cuando en el interior de la

* El artículo 121 fue reformado por Decreto de fecha dos de septiembre de 1998.

⁵ FUNCIÓN POLICIAL Y SEGURIDAD PUBLICA, Ortiz Ortiz Serafín, Serie Jurídica. McGraw-Hill. pp.168

prisión continué su “carrera delictiva” o la perfeccione toda vez que, de todos es conocido, el carácter criminógeno de la cárcel.

Desde luego, la **sobrepoblación** es producto de diversos problemas que no pueden atacarse ni resolverse desde la prisión misma. Uno de ellos es, obviamente, la criminalidad creciente, que lleva al sistema penal, y por este conducto a las prisiones, oleadas de inculpados y condenados que dan al universo de justiciables y de prisioneros.

Donde se pone de relieve el gravísimo error de combatir la delincuencia multiplicando tipos penales y agravando penas. Esta corriente, que en el mejor de los casos pudiera ser conmovedora, no ha producido, ni remotamente, los buenos efectos que promete.

Las prisiones en México no han sido consideradas como un rubro sustantivo o relevante en la agenda política o en la asignación de recursos. Las prisiones son vistas como **un gasto** que siempre deseable economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisaba que los reclusos tenían derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación, pero en las prisiones **no hay las condiciones necesarias** para que los reclusos ejerzan esos derechos.

Hasta aquí, la breves consideraciones enumeradas sobre la readaptación, que este trabajo sólo enuncia, por que sería tema de un trabajo independiente, el trabajo penitenciario como derecho u obligación? ó el estudio sociológico sobre la precariedad económica que existe en los Centros Penitenciarios con instalaciones viejas y deterioradas, los problemas del hacinamiento, etc; que solo demuestran lo ambicioso que es el termino de **readaptación** social como fin de la pena, y muy difícil de lograr por que los estudios sobre criminología penitenciaria así lo han evidenciado.

2.2. Reforma a los artículos 18° y 21° Constitucional.

En el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Puntos Constitucionales y de Justicia con fecha 13 de diciembre del dos mil siete señala: “... *En el juicio, sólo un juzgador sustancia el proceso, lo que dificulta su actuación, además de que no debe perderse de vista que la ejecución de penas, es de carácter administrativo, los beneficios **preliberacionales y el cumplimiento de las penas** se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios depende de una unanimidad de criterios del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que ha generados que la readaptación sea poco eficaz, pues el sentenciado difícilmente se **reinserta a la sociedad** (...) Se prevé la inclusión de jueces de control que resuelva de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El Juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado hasta la emisión de la sentencia correspondiente, **y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.**”⁶*

El texto del artículo 18° Constitucional a fin de enfatizar que los reclusos debían de gozar y ejercer los derechos humanos que les consagra la Constitución, estableció como bases del Sistema Penitenciario los siguientes:

⁶ **Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en Cámara de Diputados**, por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano, con fecha enero de dos mil ocho, de la Subdirección de Política Interior, de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, del Centro de Documentación, Información y Análisis, de la Cámara de Diputados, de la LX Legislatura.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Por lo que hace al artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y de otorgar la ejecución de las sentencias al Poder Judicial.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público ante los tribunales. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)

2.2.1. Análisis de la reforma del artículo 18° Constitucional

El Análisis del Dictamen de la reforma constitucional en Materia Penal por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano,⁷ resume las modificaciones propuestas de la siguiente manera:

Pena corporal

La modificación propuesta al párrafo primero del artículo 18 constitucional, relativo al señalamiento expreso de que la prisión preventiva es sólo aplicable por la comisión de delitos, se propone intercambiar el término “pena corporal” por el de “pena privativa de libertad”, que sustancialmente no modifica el sentido de lo preceptuado en el párrafo actual.

Readaptación Social

Por otra parte la reforma modifica además los siguientes términos, se redefine:

- sistema penitenciario - en lugar de sistema penal
- reinserción social – no readaptación social
- sentenciado – no delincuente.

*“Estos cambios semánticos que buscan hacer más **preciso** al texto constitucional, de ser aprobados no tendrían mayor repercusión, en la interpretación del sentido del precepto.*

*Adicionalmente se plantea con relación al sistema penitenciario o penal, que actualmente se organiza bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sean también incluidos los derechos a la salud y el deporte, con la finalidad de la **reinserción o readaptación social** y éstos procuren que no vuelvan a delinquir los sentenciados o delincuentes.”⁸*

Establecimientos penitenciarios

Una modificación sustancial es la que sugiere suprimir del texto constitucional la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serían de jurisdicción diversa y de competencia de la Federación, Estados y del Distrito Federal, al respecto y en coincidencia con el nuevo régimen de excepción aplicable para aquellos sentenciados por delincuencia organizada, se propone que su compurgación de penas lo haga en centros de readaptación social, aunque no sean cercanos a su domicilio y especiales en cuanto a su seguridad y custodia.

Extradición de reos.

Por último, se sugiere hacer una modificación semántica en cuanto a los términos sentenciado por reo, y readaptación por reinserción social, en relación a la extradición de reos para que cumplan sus condenas dentro del país en el caso de sujetos de nacionalidad mexicana, y fuera del mismo para aquellos de nacionalidad extranjera.

Adicionalmente se propone suprimir la facultad constitucional de los gobernadores de los estados para solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos de orden común en los Tratados Internacionales celebrados para efectos de traslado de reos en el cumplimiento de sus condenas.

Hasta este momento, tenemos presente que el cambio de readaptación social por reinserción busco ser mas **preciso** en el texto únicamente, y por que mas preciso, por que definitivamente los Centros Penitenciarios no podían cumplir con el objetivo de readaptar a los delincuentes, un objetivo tan *ambicioso* como lo señala el Dr. Serafín Ortiz Ortiz.

⁷ Idem

⁸ Idem pp.7

Ahora, se busca únicamente con la pena la **reinserción** del sentenciado, que consistirá en insertarlo nuevamente a la sociedad “procurando” que no vuelva a delinquir, como una **intención, un deseo y nunca un compromiso**; separándolo de la sociedad se le proporcionará educación, trabajo, capacitación, salud y deporte, sin que se busque la **resocialización** del delincuente, de aquella visión utilitaria del fin de la pena, que buscaba adaptar a la sociedad al “desadaptado”, que fue una utopía que persiguió por mucho tiempo el Sistema Penitenciario.

Si ahora, se plasman como derechos del sentenciado la *Salud y Deporte*; surge la pregunta, gozarán de mas derechos los sentenciados en la ejecución de su pena sólo con que lo plasme la constitución; por que el derecho a la *Educación, Trabajo y Capacitación* ya estaban establecidos en la constitución, y nunca pudieron ser realmente bases del Sistema Penitenciario, mucho menos la **readaptación** del delincuente.

Sin embargo, cabe resaltar que ahora los Centros Penitenciarios reducirán el número de internos en Prisión Preventiva, ya que el artículo 19º Constitucional adiciona los supuestos mediante los cuales el Ministerio Público puede solicitarla, evitando los excesos cometidos hasta ahora con la misma, que procederá sólo cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

2.2.2 Análisis sobre la figura del Juez Ejecutor de Sentencias.

Las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo se pueden entender estudiándolas en su conjunto, ya que un “*sistema penal*” un elemento va de la mano del otro, y el nuevo proceso penal acusatorio, trae consigo también cambios para el Sistema Penitenciario ha como se ha citado.

Ahora, la modificación del artículo 21º constitucional, enfatizan que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La intención de darle mas derechos a los reclusos (con las reformas al artículo 18º constitucional) no quedó hay, sino que es necesario transformar el Sistema Penitenciario, que no sería posible si la ejecución de las penas permanece bajo el control absoluto del Ejecutivo.

Supone el sometimiento pleno de la revisión al control jurisdiccional, del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, cómo se completa, en que términos jurídicos, y la totalidad de las facetas que componen el sistema penal, quedan así bajo el control jurisdiccional.

Se reafirma que la facultad de ejecutar la pena debe trasladarse al Poder Judicial, debido a que dejar la ejecución en manos de la administración rompe una secuencia, es decir, la misma autoridad judicial que pronuncio la sentencia debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria.

La autoridad judicial debe supervisar la aplicación de penas alternativas de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena.

Por su parte en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Puntos Constitucionales y de Justicia con fecha 13 de diciembre del dos mil siete⁹ se señala, que el Juez Ejecutor será quien:

- 1.- Vigilará y controlará la ejecución de la pena.

⁹ **Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en Cámara de Diputados**, por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano, con fecha enero de dos mil ocho, de la Subdirección de Política Interior, de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, del Centro de Documentación, Información y Análisis, de la Cámara de Diputados, de la LX Legislatura.

- 2.- Estarán a su cargo los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas.
- 3.- Se genere la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Las reflexiones que sugieren Rivera Montes de Oca en la reinserción del sentenciado a la sociedad sugieren diversas medidas correctoras que nutren su idea sobre lo que debiera ser la **reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI**:

*“ En este catálogo descuella la figura judicial, instrumento del garantismo penitenciario. En la propuesta de Código Federal de Ejecución de Sentencias, acoge el denominado "Principio de judicialización". Sobre esto, expresa: "Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del **juez de ejecución de penas**, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez de ejecución de penas también controlará el **adecuado cumplimiento del régimen penitenciario**" (artículo 125, primer párrafo A) estos jueces incumbe -indica en otro punto- "**vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad**. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa" (artículo 131, primer y segundo párrafo).¹⁰*

Donde propone al **Juez de ejecución de penas**, como aquel que:

1. Hace efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria.
2. Controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.
3. Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.
4. Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa

Al Juez Ejecutor, se le relaciona con la **reinserción** de los sentenciados a la Sociedad, pues si éste se encargará de vigilar y controlar la ejecución de pena, deberá también como lo sugiere Luis Rivera Montes de Oca, vigilar y garantizar el estricto **cumplimiento de las normas** que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y garantizar el **respeto de los derechos** de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa.

Por supuesto que esta modificación obligará al Poder Judicial a especializar al personal que se ocupará de esta función y a capacitarlo en materias como la psiquiatría y psicología criminal, penitenciarismo, victimología, estudio sistematizado de los documentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de los sentenciados y su forma de trato y tratamiento, estadísticas y ejecución penal, entre otras.

La figura de "Juez de ejecución" debe fundamentar su función en el principio de legalidad Ejecutivo- Penal y debe asegurar el cumplimiento de la penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquellas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la administración penitenciaria.

Así, la tarea del Juez de Ejecución de Sentencia, como vigilante del **cumplimiento de las normas** en la ejecución de las penas, controlara las medidas de seguridad, otorgará los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas, entre otras, que a manera de

¹⁰ **Boletín de Derecho Comparado Mexicano**, número 112, por Sergio García Ramírez, al libro *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, RIVERA MONTES DE OCA, Luis, México, Porrúa, 2003, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.bibliojuridica.org>

referencia precisa el artículo 189º, de la Ley Orgánica de la de la Poder Judicial del Estado de México¹¹:

Artículo 189.- El Juez Ejecutor de Sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de sentencias;
- II. Brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga ésta Ley;
- III. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria;
- IV. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley;
- V. Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios, de todos aquellos internos con sentencia que ha causado ejecutoria y que estén en posibilidad de obtener los beneficios que establece ésta Ley, respecto de las medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena y la libertad condicional, sin perjuicio de ordenar la repetición, ampliación o desahogo de éstos.
- VI. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;
- VII. Resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en ésta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;
- VIII. Resolver sobre la remisión parcial de la pena, apoyándose en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;
- IX. Resolver sobre el otorgamiento de la libertad condicional, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

¹¹ En la necesaria reestructuración al sistema de justicia penal, esta iniciativa propone analizar y tomar como punto de referencia la experiencia internacional y la de Oaxaca, Chihuahua, **Estado de México** y Nuevo León, que han abordado la problemática con gran responsabilidad y han concretado en reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.

- X.** Resolver sobre la revocación de beneficios o tratamiento de ley otorgados para el caso de incumplimiento de obligaciones atribuibles al sentenciado, con apoyo en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios correspondientes;
- XI.** Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento; y
- XII.** Resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo contenido en esta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes; y
- XIII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Sino que además, sea tarea del Juez Ejecutor - tan importante como la señalada anteriormente -, el que garantice **el respeto de los derechos** de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad, así el derecho a la educación, capacitación, trabajo, educación y salud, asegurarán la **reinserción** del sentenciado a la sociedad.

La palabras del Rivera Montes de Oca, nos sirven para reflexionar sobre el desarrollo de la legalidad penal y con ellas la legalidad en la ejecución de las sanciones, “... *la legalidad penal tiene hitos característicos, puntos de arribo de viejas exigencias y de partida de nuevas reclamaciones. El más destacado ha sido nulla poena sine lege. Pero ocurrió que esta regla de oro quedó confinada a la sentencia. Ésta impone una poena conforme a una lege, y no al arbitrio del magistrado. Se trata de una gran conquista del liberalismo penal. Sin embargo, **no basta, porque la legalidad recogida en la sentencia del magistrado se detiene en la puerta de la prisión.** Es preciso que ingrese en ella, como **nulla custodia y nulla executio sine lege.** En otros términos, es preciso que se transforme en escudo y espada en el interior de las cárceles.*¹²

No dejamos pasar que las reformas que hemos tratado en el presente, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder del plazo de **tres años**, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto (18 de junio del dos mil ocho), como lo marca el artículo 5º transitorio.

CONCLUSIONES.

El cambio de **readaptación social** por **reinserción** busco ser mas *preciso* en el texto de la constitución únicamente; los Centros Penitenciarios no podían cumplir con el objetivo tan ambicioso de **readaptar** a los delincuentes.

La **reinserción** del sentenciado, consistirá en insertarlo nuevamente a la Sociedad “procurando” que no vuelva a delinquir, como una **intención, un deseo y nunca un**

¹² **Boletín de Derecho Comparado Mexicano**, número 112, por Sergio García Ramírez, al libro *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, RIVERA MONTES DE OCA, Luis, México, Porrúa, 2003, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.bibliojuridica.org>

compromiso; que separando de la sociedad, se le proporcionará educación, trabajo, capacitación, salud y deporte, sin que se busque la **resocialización** del delincuente, con aquella visión utilitaria del fin de la pena, que buscaba adaptar a la sociedad al “desadaptado”, que fue una utopía que persiguió por mucho tiempo el Sistema Penitenciario.

La tarea del Juez de Ejecución de Sentencia, no debe quedarse en vigilante del **cumplimiento de las normas** que regulan la ejecución de las penas, controlando las medidas de seguridad, otorgando beneficios preliberacionales, y todas aquellas acciones que vigilen y controlen la ejecución de la pena, sino que además, garantice **el respeto de los derechos** de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad, esto es la educación, capacitación, trabajo, educación y salud, asegurando de ésta manera la **reinserción** del sentenciado a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

ORTIZ Ortiz Serafín, ***Función Policial y Seguridad Publica***, Serie Jurídica. McGraw-Hill. pp.69-71.

ORTIZ Ortiz Serafín, ***Los Fines del La Pena***, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República.

Diccionario Jurídico Penal Mexicano, Ed. Porrúa,

Boletín de Derecho Comparado Mexicano, número 112, por Sergio García Ramírez, al libro Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI, de RIVERA MONTES DE OCA, Luis, México, Porrúa, 2003, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.bibliojuridica.org>

Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en Cámara de Diputados, por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano, con fecha enero de dos mil ocho, de la Subdirección de Política Interior, de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, del Centro de Documentación, Información y Análisis, de la Cámara de Diputados, de la LX Legislatura.
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>